

General Roca, 26 de mayo de 2026.

**I. Proceso:** Para resolver en esta causa "**R.R.G.C.J.P.S. S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA**" ( **RO-01024-C-2025**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

**II. Antecedentes y solución del caso:** Llegan los presentes a resolver la excepción de litispendencia formulada por la demandada al presentarse a contestar demanda.(17/04/26)

Para fundamentar la excepción, la demandada alegó la existencia de la triple identidad procesal, señalando que los sujetos son los mismos con roles invertidos, que el objeto coincide plenamente al versar sobre el derecho de dominio del mismo vehículo BMW y que la causa también es idéntica por derivar de la discusión sobre la titularidad de dicho bien, siendo las pretensiones recíprocamente excluyentes.

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la excepción y se ordene el archivo de estas actuaciones o su acumulación al proceso que previno para evitar sentencias contradictorias, requiriendo la acumulación de forma subsidiaria por existir una conexidad manifiesta.

En fecha 05/05/2026 pasa a resolver.

En primer lugar, corresponde precisar que la excepción de litispendencia por identidad exige la estricta coincidencia de los tres elementos de las pretensiones deducidas en dos o más procesos: sujetos, objeto y causa.

Respecto de las personas intervinientes, estas deben mantener la misma calidad procesal en ambos juicios, supuesto que no se configura cuando quien es parte actora en un expediente asume el rol de parte demandada en el otro.

No obstante, cuando no existe esa triple identidad perfecta, pero la sentencia que se dicte en uno de los procesos puede producir efectos de cosa juzgada o influir sustancialmente en el resultado del otro, el ordenamiento procesal impone la acumulación de las causas.

Bajo este criterio y teniendo a la vista el expediente "**J.P.S.C.R.R.G. S/ ORDINARIO - REIVINDICACIÓN RO-01001-C-2025**, iniciado el 23 de mayo de 2025 surge que allí la parte actora formalizó la acción de fondo derivada de la medida cautelar que tramitó en "**J.P.S.c.R.R.G.s.M.C.**" (Expte. N° RO-00632-C-2025) en el Juzgado de Familia.

Dicha acción consiste en una demanda de reivindicación con daños y perjuicios, mediante la cual solicita que se declare la existencia y plenitud de su derecho de propiedad y, en consecuencia, se condene a la contraparte a restituir el vehículo en el mismo estado en que se encontraba al momento de la privación de su posesión, junto con la reparación integral de los perjuicios ocasionados por la retención ilegítima, con costas.

Del análisis conjunto de los expedientes mencionados se desprende que la reunión de los procesos resulta imperativa, ya que ambos tienen por objeto pretensiones conexas que, de tramitarse de manera independiente, podrían dar lugar a sentencias contradictorias.

Al respecto, el CPCC exige para la acumulación de procesos que las distintas pretensiones sean conexas, y tal conexidad debe derivarse del objeto, de la causa o de ambos elementos a la vez. *"Así ocurre cuando se invoca como fundamento de las pretensiones un mismo hecho, una misma relación jurídica..."* (Conf. Arazi-Rojas; "Código Procesal..." T° I, pág. 350, ed. Rubinzal Culzoni).

En este marco, se concluye que corresponde hacer lugar a la acumulación debido a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 170 del CPCC: las partes intervinientes son las mismas en ambos expedientes -aunque con roles procesales invertidos- y las pretensiones que sostienen resultan recíprocamente excluyentes, al debatirse el dominio y la simulación sobre el mismo bien automotor.

Por lo tanto, con el propósito fundamental de evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre una misma relación jurídica y garantizar la economía procesal, se procederá a la acumulación de las causas.

En consonancia con lo establecido en el artículo 176 del CPCyC, los procesos se sustanciarán por separado pero se resolverán mediante el dictado de una única sentencia.

Por estos motivos, corresponde rechazar la excepción de litispendencia en los términos planteados y ordenar la acumulación de las presentes actuaciones al expediente número RO-01001-C-2025, en trámite ante este mismo tribunal.

Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 68, 2° párr. del CPCC y que no se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza